



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No 045

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00767 02	RAUL QUEVEDO CUBILLOS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	07/07/2020	1C	AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2020. REVOCA Y MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------	--	------------	----	--	---------------------------

2019 00746 00	ROSAEMMA CHAVEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	07/07/2020	1C	AUTO DEL 3 DE JULIO DE 2020. NO REPONE. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	---------------------------	---	------------	----	--	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00002 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	PEDRO EMILIO MORALES MARTINEZ	07/07/2020	2C-3TR-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--	-------------------------------	------------	------------	-------------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

08/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

08/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SUBSECCION D

Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No

045

SUBSECCION D

Página:

2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00031 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	JOSE JOAQUIN SILVA SERRANO	07/07/2020	2C-3TR-4CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00546 01	LUIS OLIVERIO GARCIA RODRIGUEZ Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	07/07/2020	1C-2TR-1CD	PONENCIA DERROTADA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00452 02	OLGA ROCIO PEREA DAZA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/07/2020	1C-2CD	REVOCA - RECHAZA POR IMPROCEDENTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00198 02	ALBA ROSA ALVARADO ALBARRACIN	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/07/2020	1C-2CD	REVOCA - RECHZA POR IMPROCEDENTE CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00193 01	FERNANDO QUIROGA BOHORQUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	07/07/2020	1C-7CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SE DESFIJA HOY 08/07/2020 08/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

GRACE ARIANA AMAYA MEDINA
OFICIAL MOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No

045

SUBSECCION D

Página:

3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00114 01	ELIZABETH PEÑA SAENZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/07/2020	1C-2CD	ADMITE RECURSO APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00354 01	MARTHA CECILIA DUQUE GOMEZ	PERSONERIA DE BOGOTA D.C.	07/07/2020	1C-4TR- 1CD	REVOCA AUTO - SALA DEL 19/03/2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00259 01	PATRICIA AREVALO BOHORQUEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	07/07/2020	1C-7CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00020 02	JOSE TELESFORO GONZALEZ RONCANCIO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/07/2020	1C-2CD	REVOCA - RECHAZA POR IMPROCEDENTE	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00274 01	EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	07/07/2020	2C-1TR- 1CD	PONENCIA DERROTADA CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

08/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

08/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

LE



Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No

045

SUBSECCION D

Página:

4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO
2013 04988 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	GABRIEL GALVIS FUENTES	07/07/2020	2C-2CD	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2014 02580 00	DILIA CONSTANZA DURAN ZAMBRANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	07/07/2020	1C-4CD	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00574 00	GLORIA MARINA SUAREZ TRUJILLO	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 02256 00	PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 02753 00	CLAUDIA PATRICIA RENTERIA TENJO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

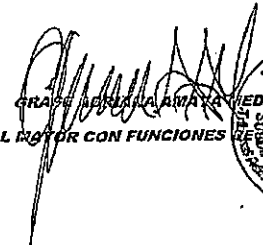
SE DESEÑA HOY

08/07/2020

08/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No

045

SUBSECCION D

Página:

5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 03066 00	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 04550 00	FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 04606 00	EFREN DUQUE LONDOÑO	NACIÓN -MINISTERIO DE FENSA NACIONAL- FUERZA AEREA	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00273 00	VICTOR HUGO GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01194 00	LUZ STELLA MONTES GOMEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			08/07/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			08/07/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
SECRETARIA
SECRETARIA

Fecha Estado: 08/07/2020

Estado No

045

SUBSECCION D

Página:

6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01232 00	JUAN CARLOS MERCHAN MENESES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01494 00	CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01863 00	JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 01874 00	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	07/07/2020		AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SE DESFIJA HOY 08/07/2020 08/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

GRASE AGUILAR AMARILLO MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

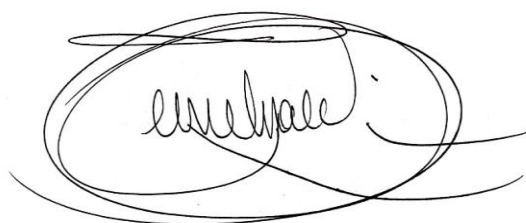
Expediente:	11001-33-42-007-2019-00031-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandada:	José Aquilino Silva Serrano

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Lina María Posada López , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y T.P. No. 226.156 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 203 del expediente.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

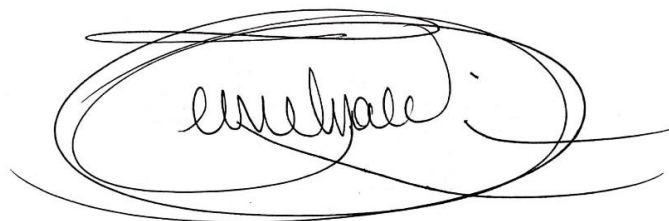
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-023-2019-00114-01
Demandante:	Elizabeth Peña Sáenz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

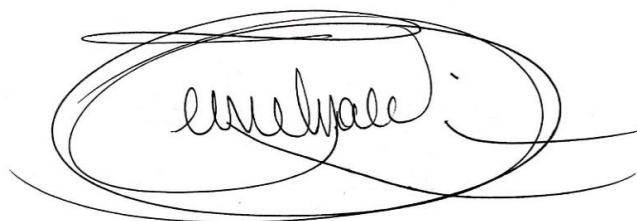
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-007-2019-00002-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandada:	Pedro Emilio Morales Martínez

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

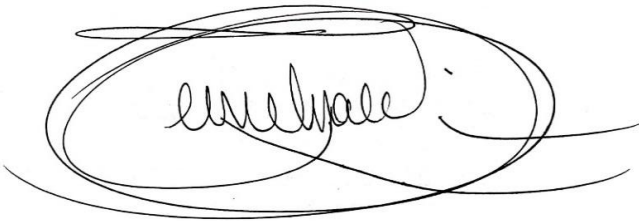
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00546-01
Demandante:	Luis Oliverio García Rodríguez y Otro
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a que no existió acuerdo con el proyecto de auto del Despacho del suscrito, presentado a consideración de la Sala Ordinaria en sesión del día 12 de marzo de 2020, en la cual los H. Magistrados Jorge Hernán Sánchez Felizzola e Israel Soler Pedroza, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de revocar el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 02 de septiembre de 2019, según el cual el a quo procedería al estudio de la admisibilidad de la demanda frente a todos los demandantes, se entiende que, por decisión mayoritaria, el proyecto inicial presentado fue derrotado, puesto que así se deduce de las observaciones que se le hicieron durante la Sala, quienes después de revisar el proyecto decidieron, cada uno, apartarse de lo propuesto por el suscrito Magistrado, quien, en consecuencia, **ORDENA:**

- 1.- Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9º del Acuerdo No. 209 de 10 de diciembre de 1997, “por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, pase inmediatamente el expediente de la presente acción al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno en el orden alfabético del primer apellido.
- 2.- Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que sea repartido al Magistrado que siga en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-021-2017-00198-02
Demandante:	Alba Rosa Alvarado Albarracín
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Alba Rosa Alvarado Albarracín, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 6783 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías parciales de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente.

El día nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda (Fls. 232 al 247). Así mismo, se tiene que mediante providencia de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación confirmó la sentencia apelada, y en consecuencia, dispuso condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (Fls. 286 al 294).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el **diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia (Fl. 308).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el *a quo* aplica indebidamente los pronunciamientos del Consejo de Estado, debido a que la condena en costas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas, de igual forma indica que para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe y solo en caso de encontrar demostradas estas circunstancias, podría disponer de la condena en costas (Fls. 310 al 312).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub examine* procede o no la revocatoria del auto a través del cual, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso.

Al respecto, se tiene que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en relación con el recurso de apelación, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

Conforme con el transcrito artículo, se tiene que el legislador eliminó el principio de integración normativa respecto al recurso de apelación, al disponer que este solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00198

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun en aquellos casos donde el trámite se rija por el Código General del Proceso.

Es decir, que no le es permitido al fallador remitirse a las normas del ordenamiento civil, en lo que respecta a la apelación, y en ese sentido, solo son apelables las providencias que se enumeran en el artículo 243 ibídem, o aquellas contenidas en ese mismo estatuto.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 14 de noviembre de 2019, expresó:

«De lo anterior, se tiene que tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, al hacer el estudio de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que liquidó la condena en costas, no omitieron lo dispuesto en los artículos 188 y 243 del CPACA además, del numeral 5 del artículo 366 del CGP pues con base en ellos concluyeron que si bien existe una remisión en el artículo 188 del CPACA , que ordena que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar la reglas previstas en el CGP; no se puede desconocer que el artículo 243 del CPACA es el que regula la procedencia del recurso del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, enuncia de manera taxativa las providencias que son apelables y dispone que **el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de las costas procesales.**

En efecto, entiende la Sala que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales accionadas es razonable, en la medida en que en las providencias objeto de tutela se hace el análisis de los supuestos normativos aplicables lo que permitió concluir que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas porque no está previsto en la ley. (...)**» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho entiende que el auto mediante el cual el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso, no es susceptible del recurso de apelación dado que -se reitera- no es una de las providencias establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta pertinente aclarar que el auto que aprueba la liquidación de costas, no debe confundirse con el contemplado en el ordinal 5º del artículo 243 ibídem, esto es, el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, puesto que, el primero hace referencia a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.; y las agencias

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Exp. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC). Actor Mónica María Restrepo Calle. Demandado Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00198

en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

En consecuencia, el Despacho advierte que las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual el auto proferido el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

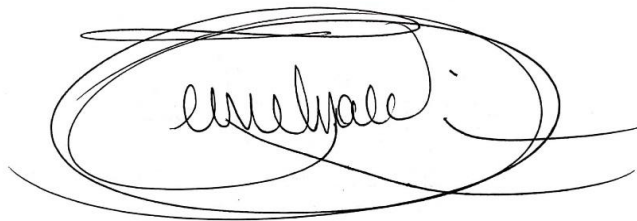
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el auto proferido el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar, se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-02580-00
Demandante:	Dilia Constanza Duran Zambrano
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

- Mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2018), se condenó en costas a la parte demandada, sin fijar monto alguno para su liquidación.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$4.239.551 (Fl. 272).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

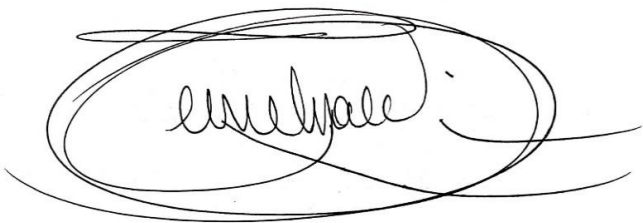
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 272 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00746-00
Demandante:	Rosa Emma Chaves Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho entra a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la entidad ejecutada (Fls.83 a 85) contra el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se libró parcialmente mandamiento de pago por la suma de \$38.441.082,54 a favor de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia del recurso de reposición, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

***En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Se resalta ahora).*

Es así como, en virtud de la remisión antes referida se observa que el artículo 430 del Código General del Proceso, en adelante C.G.P., dispone la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago cuando el recurrente considere que no se cumplieron los requisitos formales del título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)" (Resalta el Despacho).

De igual forma, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente cuando se pretenda alegar el beneficio de excusión y hechos

que configuren una excepción previa, las cuales están taxativamente señaladas en el artículo 100 C.G.P.¹; así, lo consagra el numeral 3º del artículo 442 ibídem:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrillas por fuera del texto original).

Descendiendo al caso en estudio, el Despacho encuentra que la entidad demandada en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra parcialmente mandamiento de pago, expuso varias razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión proferida, las que denominó: “Pago”, “caducidad de la acción ejecutiva” e “inembargabilidad de las cuentas de la UGPP”.

1. Se recuerda que el artículo 442 del C.G.P. dispuso una lista taxativa de las excepciones de mérito que puede alegar la parte ejecutada cuando se pretenda el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, dentro de las cuales se encuentra el pago; asimismo, es menester destacar que el artículo 443 ibídem regula el trámite de las excepciones de mérito, en el cual se establece que su resolución se hará mediante sentencia.

En este punto es importante resaltar que el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada, o no ordenar seguir adelante la ejecución al evidenciar una forma de extinción de la obligación, con fundamento en lo que se pruebe en el trámite del proceso. Lo anterior, ha sido aceptado por el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto a la modificación del mandamiento de pago, recordando que:

“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del

¹ “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...). (Se resalta).

Esta tesis es coherente con las normas que rigen los procesos ejecutivos, en cuanto establecen, en primer lugar, que en el trámite de las excepciones de mérito, si el juez considera que no prosperan o prosperan parcialmente, se dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución *"en la forma que corresponda"*². Asimismo, se dispone la etapa de liquidación del crédito³, que ha sido definida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como el acto procesal encaminado a concretar y precisar el valor de la ejecución⁴.

En este orden de ideas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es la oportunidad para debatir el cumplimiento por pago de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que la normativa procesal ha establecido etapas perentorias para decidir si es procedente o no seguir adelante la ejecución.

2. De igual forma, se advierte que en esta etapa procesal no es procedente el estudio de la caducidad, en la medida que esta no se encuentra enlistada como una de las excepciones previas que se pueden proponer, en los procesos ejecutivos, mediante recurso de reposición. En este punto, cabe precisar que si bien el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en los procesos cuyo trámite se ventila bajo su normatividad, en la audiencia inicial se revolverá las excepciones previas *"y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva"*, se resalta, que esta normativa no es aplicable al *sub examine*.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el trámite del proceso ejecutivo, cuyo título base de ejecución sea una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula por las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que en el estatuto procesal administrativo no existe norma o reglas especiales para esta clase de proceso. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto de fecha 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al momento de estudiar el proceso ejecutivo administrativo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se considera:

"(...) se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁵, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de

² Artículo 443 del Código General del Proceso.

³ Artículo 446 ibidem.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁶, realización de audiencias⁷, sustentaciones y trámite de recursos⁸, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)."

Sin embargo, en gracia de discusión, el Despacho aclara que en el *sub examine* el fenómeno jurídico de la caducidad no operó. El literal "K" del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece el término de cinco (5) años para pretender la ejecución de títulos ejecutivos, contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones contenidas en estos, a saber:

"ARTICULO 136. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

Así las cosas, se advierte que la sentencia base de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el día **19 de octubre de 2016** (fl.20) y los cinco (5) años establecidos en la ley, comenzaron a contabilizarse vencido el término de los diez (10) meses dispuestos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue bajo su normatividad que se inició y culminó el proceso ordinario que dio origen a la sentencia allegada como título ejecutivo⁹, es decir, desde el **21 de agosto de 2017**.

En este sentido, desde el **21 de agosto de 2017** hasta el **21 de agosto de 2022**, la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez puede ejercer su derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reclamar la ejecución de la sentencia del 3 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado mediante fallo del 6 de octubre de 2016. Así, como la

⁶ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ Ver artículos 372 y 373 Código General del Proceso.

⁸ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de febrero de 2014, Radicación No. 05001-23-31-000-1996-01823-01 (30.725), C.P.: Enrique Gil Botero, actor: Roberto Manuel Regino Romero y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

demanda ejecutiva se interpuso el **26 de abril de 2019** (fl.1), esto es, dentro del término legal, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Por último, en el recurso de reposición, el apoderado de la entidad ejecutada afirma que *“en el proceso de la referencia se solicita el embargo de varias cuentas de la UGPP”* y argumenta la inembargabilidad de sus bienes; sin embargo, advierte el Despacho que la parte ejecutante no ha solicitado el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. En este sentido, el auto impugnado no hizo referencia alguna sobre el tema, por lo tanto, el Despacho no puede realizar un pronunciamiento de fondo cuando las medidas cautelares sobre bienes, rentas y recursos públicos no ha sido objeto de Litis, desconociendo el principio de congruencia, como elemento constitutivo del derecho fundamental al debido proceso¹⁰.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que la decisión de librar mandamiento de pago no se alejó a lo estipulado tanto en la ley como en la jurisprudencia, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del título ejecutivo y se evidenció, después de estudiar el crédito, que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez, esta es, el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; empero, su cumplimiento o cuantía podrá ser controvertida en el trámite del proceso, a través de la interposición de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia no se repondrá el auto objeto del presente recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 86 al 108 del expediente.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹¹. Posteriormente, Secretaría

¹⁰En la sentencia T-455 del 25 de agosto de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se recuerda que: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”.*
¹¹**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

Expediente No. 25000-23-42-000-2019-00746-00

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase



GERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-011-2015-00767-02
Demandante:	Raúl Quevedo Cubillos
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó el estado de la cuenta, estableciendo la liquidación del crédito por la suma de \$18.775.247.

ANTECEDENTES

Raúl Quevedo Cubillos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"1) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MLC (\$42.556.345), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 29 de junio de 2011, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección D de fecha 8 de marzo de 2012, debidamente ejecutoriada con fecha 10 de mayo de 2012, los cuales fueron causados desde el 16 de mayo de 2012 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2) Se condene en costas a la demandada". (Fl.3)

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de **\$21.463.956**, correspondiente a los intereses moratorios reclamados (fls.63 al 69).

Posteriormente, en la audiencia inicial celebrada el día 28 de junio de 2016, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 9 de noviembre de 2017, confirmando la sentencia impugnada.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 46 al 48 del expediente físico, estableció la liquidación del crédito por valor de **\$18.775.247**.

El *a quo* indicó que para la liquidación de los intereses moratorios tuvo en cuenta los lineamientos trazados por la Subsección "C", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber: (i) los intereses moratorios se liquidan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) indexado, el cual no puede ser variable, al aplicar las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria; (ii) la normativa aplicable al caso es el artículo 177 del C.C.A.

En este orden, con la colaboración de la Oficina de Apoyo, advirtió que el capital neto es de \$89.289.684 y el fijo es de \$89.759.415; por lo tanto, el valor de los intereses asciende a la suma de \$18.775.247, calculados desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 31 de enero de 2013.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad ejecutada** solicita se revoque el auto del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, se tenga en cuenta la liquidación por ella presentada. Manifiesta que el *a quo* no cumple con la orden del Tribunal, al variar el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios. Asimismo, alega que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda ejecutiva se presentó con posterioridad al 2 de julio de 2012. (fls.50 al 53).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la suma de \$18.775.247, como valor adeudado por intereses moratorios.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutanda en el recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son: (i) determinar cuál es la normativa aplicable para la liquidación de los intereses moratorios ejecutados y (ii) si el capital base para liquidar los intereses moratorios reclamados varía mes a mes hasta cuando la entidad ejecutada incluyó en nómina de pensionados la reliquidación de la pensión del señor Raúl Quevedo Cubillos.

1. Se advierte que la inconformidad esbozada en esta oportunidad por el apoderado de la entidad ejecutada, esto es, la normativa aplicable a la liquidación de los intereses moratorios, ya fue objeto de debate y resuelto en la sentencia del nueve

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00767-02

(9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Corporación (fls.35 al 40), mediante la cual se estudió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución (fls.32 al 34), a saber:

*"En primer lugar, debe señalar la Sala, que si bien la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario el 26 de agosto de 2015, esto es, en vigencia del C.P.A.C.A., **la sentencia de primera y segunda instancia aportadas como título ejecutivo fueron dictadas bajo el Decreto 01 de 1984, específicamente, los días 29 de junio de 2011 y 8 de marzo de 2010, razón por la cual para efectos de establecer la fecha de ejecución de las mismas y la fecha a partir de la cual se generaron los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta esta última codificación**". (Se resalta ahora).*

En este orden, no es admisible que en esta etapa procesal el apoderado de la entidad ejecutada pretenda reabrir nuevamente un debate jurídico que ya ha sido absuelto dentro del proceso de referencia.

2. Ahora bien, frente al capital sobre el cual se causan los intereses moratorios reclamados, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo. La mentada disposición es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00767-02

beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo".

(Resalta el Despacho).

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**". (Negrillas del Despacho).*

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **"a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"**, por lo cual, **se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (fls.10 al 21 y 23 al 30), **no** contemplan el pago de intereses moratorios por el pago tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose indexar la primera mesada pensional del ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2015-00767-02

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base al capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **10 de mayo de 2012** (fl.70), menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, el cual suma **\$90.194.704,69**.

Ahora bien, advierte el Despacho que los argumentos expuestos por el *a quo* en auto impugnado son acertados, en la medida que asegura que el capital sobre el cual se debe liquidar los intereses moratorios es el que resulta después de efectuarse los descuentos a salud e indexado y, además, que es fijo. Sin embargo, se observa que al momento de realizar la liquidación se tuvo en cuenta un capital variable, toda vez que se aplicó las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, a saber (fls.44 y 75):

Fecha Inicial	Fecha Final	Días de mora	Tasa Efectiva Anual	Interés Diario	Capital por periodo		Intereses de mora
11/05/2012	31/05/2012	20	30,78%	0,0746%	\$89.289.684	\$89.289.684	\$1.331.638
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0746%	\$2.320.577	\$92.190.401	\$2.062.348
01/07/2012	31/07/2012	30	31,29%	0,0757%	\$1.160.289	\$93.350.690	\$2.118.605
01/08/2012	31/08/2012	30	31,29%	0,0757%	\$1.160.289	\$94.510.979	\$2.144.938
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	0,0757%	\$1.160.289	\$95.671.267	\$2.171.271
01/10/2012	31/10/2012	30	31,34%	0,0757%	\$1.160.289	\$96.831.556	\$2.200.371
01/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	0,0757%	\$2.320.577	\$99.152.134	\$2.253.103
01/12/2012	31/12/2012	30	31,34%	0,0757%	\$0	\$99.152.134	\$2.253.103
01/01/2013	31/01/2012	30	31,13%	0,0753%	\$0	\$99.152.134	\$2.239.871

Por lo tanto, procede el Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos desde el **11 de mayo de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **11 de noviembre de 2012**, toda vez que no obra dentro del plenario prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo establece el artículo 177 del C.C.A., de la siguiente forma:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				100.706.130,56
Menos: Descuento de salud				10.511.425,87
73.384.516,24	12%	8.806.141,95		
13.642.271,34	12,50%	1.705.283,92		
Total Base para liquidar intereses				90.194.704,69

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
11/05/12	31/05/12	21	30,78%	0,0735%	\$ 90.194.704,69	\$ 1.393.037,47
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 90.194.704,69	\$ 1.990.053,52
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 90.194.704,69	\$ 2.086.225,62
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 90.194.704,69	\$ 2.086.225,62
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 90.194.704,69	\$ 2.018.928,02
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 90.194.704,69	\$ 2.088.852,74
01/11/12	11/11/12	11	31,34%	0,0747%	\$ 90.194.704,69	\$ 741.205,81
Total Intereses						\$ 12.404.528,80

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 12.404.528,80
Subtotal	\$ 12.404.528,80

Observa el Despacho que la liquidación de los intereses moratorios que se reproduce, por el periodo comprendido entre el once (11) de mayo de 2012 al once (11) de noviembre de 2012, sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos el valor correspondiente al descuento por salud, arroja un valor de **\$12.404.528,80**, siendo inferior al liquidado por el *a quo* que es de **\$18.775.247**; resultando, por tanto, procedente modificar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

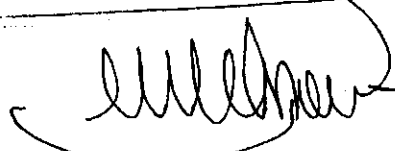
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual estableció la liquidación del crédito por la suma de 18.775.247.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$12.404.528,80) M/CTE., por las razones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020². Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELÉON PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

²**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-04988-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Gabriel Galvis Fuentes

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el treinta (30) de Mayo de dos mil catorce (2014) confirmada por el H. Consejo de Estado, se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones negadas de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección “D” efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2.830.276, a cargo de la parte demandante (Fl. 455).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

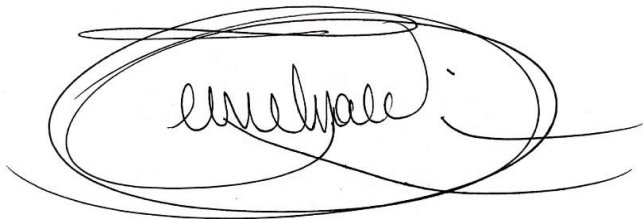
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección “D”, visible a folio 195 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-030-2017-00020-02
Demandante:	José Telésforo González Roncancio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

José Telésforo González Roncancio, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 7035 del 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague las cesantías parciales de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente.

El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda (Fls. 142 y 143). Así mismo, se tiene que mediante providencia de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación confirmó la sentencia apelada, y en consecuencia, dispuso condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda (Fls. 170 al 178).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el **dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia (Fl. 183).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el *a quo* aplica indebidamente los pronunciamientos del Consejo de Estado, debido a que la condena en costas no nacen automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas, de igual forma indica que para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe y solo en caso de encontrar demostradas estas circunstancias, podría disponer de la condena en costas (Fls. 186 al 188).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub examine* procede o no la revocatoria del auto a través del cual, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso.

Al respecto, se tiene que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en relación con el recurso de apelación, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

Conforme con el transcrito artículo, se tiene que el legislador eliminó el principio de integración normativa respecto al recurso de apelación, al disponer que este solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00020

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun en aquellos casos donde el trámite se rija por el Código General del Proceso.

Es decir, que no le es permitido al fallador remitirse a las normas del ordenamiento civil, en lo que respecta a la apelación, y en ese sentido, solo son apelables las providencias que se enumeran en el artículo 243 ibídem, o aquellas contenidas en ese mismo estatuto.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 14 de noviembre de 2019, expresó:

«De lo anterior, se tiene que tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, al hacer el estudio de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que liquidó la condena en costas, no omitieron lo dispuesto en los artículos 188 y 243 del CPACA además, del numeral 5 del artículo 366 del CGP pues con base en ellos concluyeron que si bien existe una remisión en el artículo 188 del CPACA, que ordena que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar la reglas previstas en el CGP; no se puede desconocer que el artículo 243 del CPACA es el que regula la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, enuncia de manera taxativa las providencias que son apelables y dispone que **el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de las costas procesales.**

En efecto, entiende la Sala que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales accionadas es razonable, en la medida en que en las providencias objeto de tutela se hace el análisis de los supuestos normativos aplicables lo que permitió concluir que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas porque no está previsto en la ley. (...)**» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho entiende que el auto mediante el cual el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso, no es susceptible del recurso de apelación dado que -se reitera- no es una de las providencias establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta pertinente aclarar que el auto que aprueba la liquidación de costas, no debe confundirse con el contemplado en el ordinal 5º del artículo 243 ibídem, esto es, el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios, puesto que, el primero hace referencia a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.; y las agencias

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Exp. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC). Actor Mónica María Restrepo Calle. Demandado Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00020

en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

En consecuencia, el Despacho advierte que las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual el auto proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

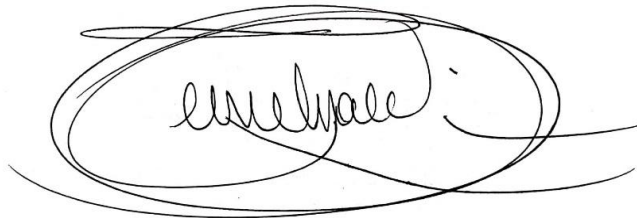
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el auto proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y en su lugar, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-020-2017-00452-02
Demandante:	Olga Rocío Perea Daza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Olga Rocío Perea Daza, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de septiembre de 2017, frente a la petición radicada el 20 de junio de 2017, por el cual negó el pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 d 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante sentencia de primera instancia, declaro de oficio la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda (Fls. 56 al 64). Así mismo, se tiene que mediante providencia de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación confirmó la sentencia apelada, y en consecuencia, dispuso condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente (Fls. 145 al 147).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el **dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00452

Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia (Fls. 169 y 170).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el *a quo* aplica indebidamente los pronunciamientos del Consejo de Estado y además, señala que el artículo 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, puesto que la obligación que de allí se desprende es la de emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que resulta valido prescindir de la imposición de la condena en costas. De igual forma, sostiene que en el presente caso no se evidencia en la actuación surtida exista arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas (Fls. 171 al 173).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub examine* procede o no la revocatoria del auto a través del cual, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso.

Al respecto, se tiene que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en relación con el recurso de apelación, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.»

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00452

Conforme con el transcrito artículo, se tiene que el legislador eliminó el principio de integración normativa respecto al recurso de apelación, al disponer que este solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun en aquellos casos donde el trámite se rija por el Código General del Proceso.

Es decir, que no le es permitido al fallador remitirse a las normas del ordenamiento civil, en lo que respecta a la apelación, y en ese sentido, solo son apelables las providencias que se enumeran en el artículo 243 ibídem, o aquellas contenidas en ese mismo estatuto.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 14 de noviembre de 2019, expresó:

«De lo anterior, se tiene que tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, al hacer el estudio de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que liquidó la condena en costas, no omitieron lo dispuesto en los artículos 188 y 243 del CPACA además, del numeral 5 del artículo 366 del CGP pues con base en ellos concluyeron que si bien existe una remisión en el artículo 188 del CPACA, que ordena que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar la reglas previstas en el CGP; no se puede desconocer que el artículo 243 del CPACA es el que regula la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, enuncia de manera taxativa las providencias que son apelables y dispone que **el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de las costas procesales.**

En efecto, entiende la Sala que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales accionadas es razonable, en la medida en que en las providencias objeto de tutela se hace el análisis de los supuestos normativos aplicables lo que permitió concluir que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas porque no está previsto en la ley. (...)**» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho entiende que el auto mediante el cual el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso, no es susceptible del recurso de apelación dado que -se reitera- no es una de las providencias establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta pertinente aclarar que el auto que aprueba la liquidación de costas, no debe confundirse con el contemplado en el ordinal 5º del artículo 243 ibídem, esto es, el que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Exp. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC). Actor Mónica María Restrepo Calle. Demandado Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2017-00452

puesto que, el primero hace referencia a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.; y las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

En consecuencia, el Despacho advierte que las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual el auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

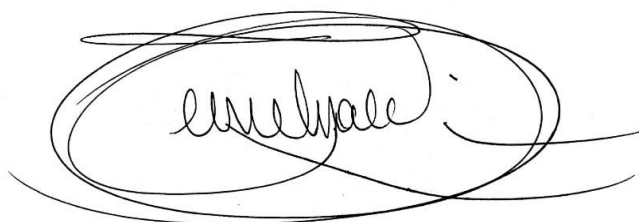
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el auto proferido el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y en su lugar, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

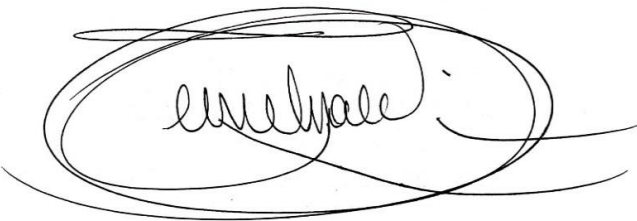
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-050-2019-00274-01
Demandante:	Edgar Alberto Amado Saavedra y Otros
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a que no existió acuerdo con el proyecto de auto del Despacho del suscrito, presentado a consideración de la Sala Ordinaria en sesión del día 12 de marzo de 2020, en la cual los H. Magistrados Jorge Hernán Sánchez Felizzola e Israel Soler Pedroza, no estuvieron de acuerdo con la propuesta de revocar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., del 18 de julio de 2019, según el cual el a quo procedería al estudio de la admisibilidad de la demanda frente a todos los demandantes, se entiende que, por decisión mayoritaria, el proyecto inicial presentado fue derrotado, puesto que así se deduce de las observaciones que se le hicieron durante la Sala, quienes después de revisar el proyecto decidieron, cada uno, apartarse de lo propuesto por el suscrito Magistrado, quien, en consecuencia, **ORDENA:**

- 1.- Con base en lo establecido por el último inciso del artículo 9º del Acuerdo No. 209 de 10 de diciembre de 1997, “por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos”, pase inmediatamente el expediente de la presente acción al despacho del Magistrado de la Sala que sigue en turno en el orden alfabético del primer apellido.
- 2.- Por lo tanto, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que sea repartido al Magistrado que siga en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

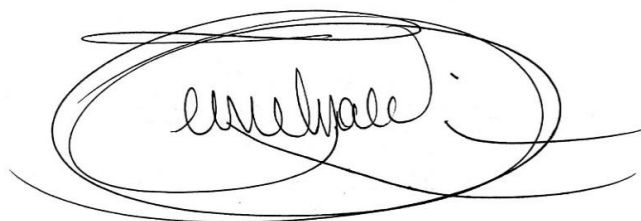
Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-023-2017-00193-01
Demandante:	Fernando Quiroga Bohórquez
Demandada:	Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

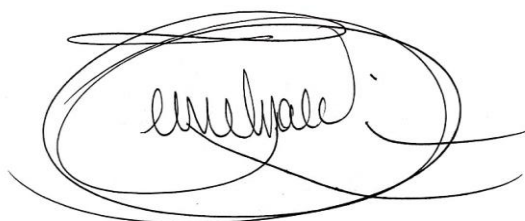
Expediente:	11001-33-35-029-2016-00259-01
Demandante:	Patricia Arevalo Bohorquez
Demandada:	Universidad Distrital Fráncico José de Caldas

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Edith Johana Vargas Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.802.770 de Bogotá y T.P. No. 163.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 216 del expediente.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00354-01
Demandante:	Martha Cecilia Duque Gómez
Demandado:	Personería de Bogotá D.C.

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se **rechazó por caducidad la demanda impetrada**.

ANTECEDENTES

Martha Cecilia Duque Gómez, actuando por apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, solicita que se declare la nulidad de la Resolución: No. 789 de 7 de diciembre de 2018, *«por la cual se reconoce y ordena el pago de unos haberes laborales»*

Sumado a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que para todos los efectos ha sido reintegrada sin solución de continuidad y se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 10 de octubre de 2018 hasta el 4 de diciembre del mismo año, fecha en la cual fue reintegrada por orden de un fallo de tutela.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto dictado el 2 de septiembre de 2019, **rechazó por caducidad la demanda**.

Indicó que en el presente caso al realizarse el pago de las prestaciones de manera definitiva, a título de liquidación, dejan de tener el carácter de periódicas. Razón por la cual contaba con 4 meses para presentar la demanda de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, del cual transcribió un aparte.

En consecuencia, como el acto fue notificado el 10 diciembre de 2018, es decir la demandante contaba con 4 meses a partir del 11 de diciembre de 2018, para presentar el medio de control, esto es hasta el 11 de abril de 2019. Sin embargo, el término fue interrumpido por la solicitud de conciliación de fecha 28 de febrero de 2019, llevándose a cabo la mencionada audiencia el 28 de mayo de ese año. Por lo tanto, el término se reanuda el 29 de mayo de 2019 y feneció el **12 de julio de 2019**, pero la demanda fue presentada hasta el 6 de agosto de 2019. (Fls. 166 y 167 vltos).

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2019 – 00354.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación arguyendo que el juzgado de conocimiento no observó que precisamente en la actualidad la demandante continua laborando en la entidad lo que implica que existe continuidad y los efectos de la resolución atacada causa perjuicios. Puesto que fue reintegrada en virtud de un fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B" por lo que viene percibiendo salario producto del vínculo laboral con la entidad. Como soporte de su argumento transcribe apartes de sentencias del Consejo de Estado. (Fls. 169 y 170 vltos.)

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho, si en el sub judice se halla o no probada la caducidad de la acción.

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, se tiene que el **artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d)**, regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

«**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)».

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, dado que la Resolución No. 789 del 7 de diciembre de 2018 (acto acusado) fue notificada el **10 de diciembre de 2018**, según consta a folio 30 reverso, y que la solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el **28 de febrero de 2019**, tal como se muestra folio 148 habiéndose además incoado la demanda el 6 de agosto de 2019 (Fl. 164), se concluye que en el caso de autos, en principio, operó el fenómeno jurídico de la caducidad contemplada en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2019 – 00354.

No obstante, en el sub judice, el problema se centra en establecer si los pagos son periódicos o definitivos. Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de junio de 2017, indicó:

Ahora bien, en relación con la definición de las “prestaciones periódicas”, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha afirmado que son aquellos pagos corrientes que recibe el trabajador dentro de los cuales se encuentran las prestaciones sociales y los emolumentos que perciba habitualmente el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, porque una vez finalizado el vínculo laboral las prestaciones periódicas dejan de serlo para ser prestaciones definitivas; salvo la prestación pensional que puede discutirse en cualquier tiempo porque son derechos que existen durante la vida del titular, y después respecto de sus beneficiarios.¹

De acuerdo con lo antes expuesto, se puede decir entonces que las prestaciones periódicas son todos aquellos pagos que percibe el trabajador de manera habitual, y tendrá esa periodicidad siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente.

En este orden de ideas, observa la Sala que a través de la Resolución No. 567 de 6 de septiembre de 2018, se declaró la insubsistencia del nombramiento provisional que ostentaba la actora. Ante esta situación la recurrente interpuso acción de tutela con el propósito de obtener el reintegro al cargo desempeñado, por considerar que se encontraba inmersa dentro de los denominados “prepensionados”. La acción de tutela fue decidida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el 28 de septiembre de 2018 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B” el 16 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: Se MODIFICA el numeral segundo de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 por el JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones aquí expuestas, el cual quedará así:

SEGUNDO: Se ORDENA a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, adopte las medidas necesarias a fin de reintegrar a la señora MARTHA CECILIA DUQUE GÓMEZ a su planta de personal en alguno de los 10 cargos de profesional especializado, código 222, grado 07 que están ocupados en provisionalidad, hasta tanto la actora le sea reconocida la pensión y sea incluida en nómina de pensionados por parte de Colpensiones o hasta que se provea el cargo con personal de carrera administrativa...”.

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior orden judicial la administración expidió la Resolución No. 1287 de 30 de noviembre de 2018, «Por medio de la cual se ordena el reintegro de una funcionaria, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección “B”. Si bien, en este acto no se indica la fecha exacta de reintegro, no obstante, en el literal A del numeral 3º del acápite de pretensiones la demandante informa que fue reintegrada el 4 de diciembre de 2018.

En virtud de la jurisprudencia citada, como de lo aportado en el proceso al momento de expedirse la Resolución No. 789 de 7 de diciembre de 2018, la actora se encontraba laborando, es decir las prestaciones se tornarían en periódicas. Razón por la cual habrá de **revocarse** el auto que rechazó la demanda por caducidad y el *a quo* debe disponer sobre la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 13 de febrero de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 15 de septiembre de 2011. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección “A”. Sentencia de 12 de octubre de 2006. C.P.: Jaime Moreno García.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2019 – 00354.

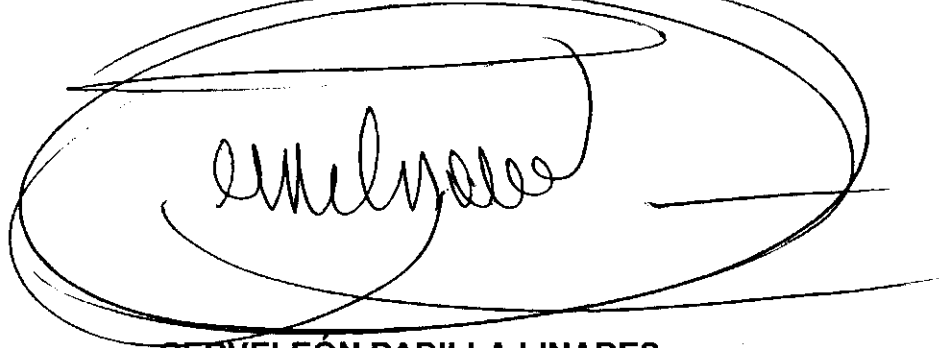
RESUELVE

PRIMERO.- Revócase el auto proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 2 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

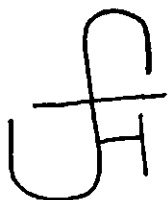
SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'J' and 'H' intertwined.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE
EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01194

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SUBSECCIÓN

LUZ STELLA MONTES GOMEZ
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
D

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante jeinsonchavez@hotmail.com jeinsonchavez@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co

³ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁴ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192. 088 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido (fls. 156 a 158).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE
EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01494
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SUBSECCIÓN

CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ Y O.
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
D

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹**, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público:
cmolina@procuraduria.gov.co

³ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁴ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192. 088 del C.S. de la J. como apoderada principal y al profesional del derecho Jhon F. Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 como apoderado sustituto de la Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido (fls. 280 a 283).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE
EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01863
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SUBSECCIÓN

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
D

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10: 00 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público:
cmolina@procuraduria.gov.co

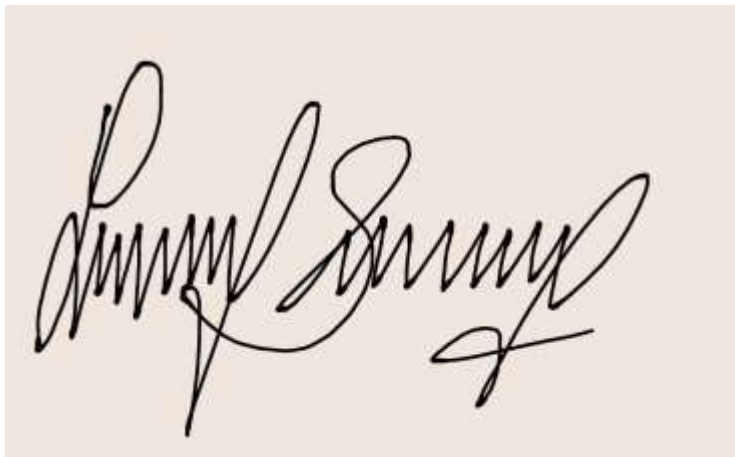
³ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁴ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192. 088 del C.S. de la J. como apoderada principal y al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 como apoderado sustituto de la Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido (fls. 240 a 243).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE
EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01874
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:
DEMANDADO:
SUBSECCIÓN

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
NACIÓN-RAMA JUDICIAL
D

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se advierte que los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. se encuentran vencidos, en consecuencia, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual **se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹**, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11.30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial³, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁴

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público:
cmolina@procuraduria.gov.co

³ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁴ En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente se reconoce a la abogada Angelica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192. 088 del C.S. de la J. como apoderada principal y al profesional del derecho Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.847.935 como apoderado sustituto de la Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido (fls. 253 a 256).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Carlos Enrique Berrocal Mora'.

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-00574-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA SUÁREZ TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana y treinta minutos (09:30 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06_sec02_dmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: ricardoalvarezospina@gmail.com y ricardoalvarezabogados@gmail.com

³ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-00574-00
Demandante: Gloria Marina Suárez Trujillo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Candelaria Alcira Acuña Oyola, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.562.414 y T.P. No. 104.334 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada – Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido, obrante a folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-02256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA CAMARGO GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	D

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: danielsancheztorres@gmail.com

³ icortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-02256-00
Demandante: Paola Andrea Camargo Gutierrez
Demandado: Nación – Rama Judicial

de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada *principal* y al abogado Jhon F. Corté Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la T.P. No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado *sustituto* de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines contemplados en los poderes conferidos, obrantes a folio 69 y 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-02753-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RENTERÍA TENJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana y treinta minutos (11:30 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: pablojaceres@hotmail.com. Demandantes: claja35@hotmail.com y neiloromo@hotmail.com

³ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-02753-00
Demandante: Claudia Milena Rentería Tenjo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente, se reconoce al abogado Diógenes Pulido García identificado con cédula de ciudadanía No. 428.013 y portador de la T.P. No. 145.996 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido, obrante a folio 338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-03066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISMAEL LÓPEZ CRIOLLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: hector@carvajallondono.com

³ notificacionesjudiciales@casur.gov.co, y judiciales@casur.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-04606-00

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-04550-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 pm) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: ancasconsultoria@gmail.com y jica007@gmail.com

³ mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



*Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-04550-00
Demandante: Felipe Andrés López García
Demandado: Nación – Rama Judicial*

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente, se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y portador de la T.P. No. 192.088 del C.S. de la J., como apoderada principal, y, al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y portador de la T.P. No. 277.037 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los fines contemplados en los poderes conferidos, obrantes a folio 78 y 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2017-04606-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFREN DUQUE LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día jueves dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderado: gonzalez@vallejoasociados.com.co y vallejocmav@gmail.com.

³ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2017-04606-00

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderada: cipriancarvajalabogados@gmail.com

³ mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2018-00273-00
Demandante: Víctor Hugo González
Demandado: Nación – Rama Judicial

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MERCHÁN MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el expediente al Despacho, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el día martes catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 am) en el equipo designado para tales efectos en el aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación³ una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las precisiones y/o solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho (des06sec02tadmamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes y el Ministerio Público; y en todo caso, la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En el evento de encontrar el Despacho que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a conformar Sala de Decisión para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial⁴, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.⁵

¹ Decreto No. 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² Apoderada: ruby.rojas.ja@gmail.com. Demandante: jucmme@hotmail.com

³ aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

⁴ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

⁵ En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2018-01232-00
Demandante: Juan Carlos Merchán Meneses
Demandado: Nación – Rama Judicial

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y T.P. No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido, obrante a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado